



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000207-2024-MDP/GM [3652 - 19]**

**VISTO:**

El Informe del Órgano Instructor N° 000002-2024-MDP/OGGRH [3652 - 9] de fecha 19 noviembre 2024, así como la Resolución Jefatural N° 058-2024-MDP/OGGRH [3652-5] que dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD; antecedentes administrativos que forman parte del expediente PAD; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: COMPETENCIA OBJETIVA**

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, así con motivo del desarrollo de la citada ley, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13 de junio de 2014, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres meses de publicado el Reglamento General, es decir el 14 de setiembre de 2014, con el fin de que la entidades se adecuen internamente al nuevo procedimiento. Siendo así que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley, a partir de la entrada de su vigencia los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley y sus normas reglamentarias;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057", la misma que regula el procedimiento a seguir por parte de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; y de igual forma, prevé que es de aplicación a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, del mismo modo, resulta importante señalar que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, indica que: "Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)". Del mismo de conformidad a lo preceptuado en el numeral 17 de la Versión Actualizada de la Directiva antes mencionada.

**SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Nombres y apellidos	Cargo que ocupó al momento de los hechos	Régimen laboral
MARYORIES GISELLE RENGIFO MONTAÑO	Gerente de Administración Tributaria	D.L N°1057



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000207-2024-MDP/GM [3652 - 19]

### TERCERO: LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

1).-Con Informe N° 352-2023-MDP-GAT/SGR el ex jefe de la Sub Gerencia de Rentas Saul Hernández Terán informa al Gerente de Administración Tributaria que habiendo verificado en el sistema se puede evidenciar que existe en el Sistema SRTM- MEF, (Sistema de Registro de Tributación Municipal del Ministerio de Economía y Finanzas) que se han realizado ajustes los mismos y supuestamente tienen como sustento de documento que autoriza; la Ordenanza Municipal N° 020-2020-MDP/A; Ordenanza Municipal N° 022- 2020-MDP/A Ordenanza Municipal N° 022- 2020-MDP/A Y Ordenanza Municipal 019-2021-MDP/A, las mismas que se encuentran registradas en la página Web de la Municipalidad; habiéndose realizado dichos ajuste con el código de Usuario MRENGIFO; agregado a ello señala que dichos ajustes realizados por la anterior encargada de la Gerencia de Administración Tributaria; lo realizó sabiendo que no se puede realizar ningún ajuste salvo exista alguna resolución y/o Ordenanza que así lo indique.

Agregado el ex jefe de rentas señala que las Ordenanzas que se encuentran señaladas como documento sustentatorio no aprueban ningún ajuste para descontar el cobro de los arbitrios municipales, por el contrario, son aprobadas para el cobro de los mismos y ampliación de plazo de vencimiento.

Por lo que de acuerdo a los ajustes realizan se estaría hablando de un posible perjuicio económico por los ajustes realizados a diferentes contribuyentes por un total de S/766,353.11 soles por concepto de recojo de residuos sólidos y parques y jardines correspondiente a los años 2021 y 2022.

2) Resulta necesario precisar que de la documentación adjunta al Informe N° 352-2023-MDP-GAT/SGR, donde se evidencia los presuntos ajustes con el código de Usuario MRENGIFO; pertenecientes a la Gerente de Administración Tributaria Abog. MARYORIES GISELLE RENGIFO MONTAÑO, sucedieron durante el tiempo que estuvo designada la mencionada funcionaria conforme ha que dado demostrado con la información remitida por Oficina General de Gestión de Recursos Humanos mediante MEMORANDO N° 000424-2024-MDP/OGGRH [3652-3], cuyos períodos son los siguientes;

A.-Del 29 de enero del 2021 hasta el 20 de febrero del 2021.

B.- Desde el 04 de febrero del 2022 hasta el 17 de febero del 2022.

C.- Desde el 02 de marzo del 2022 hasta el 09 de marzo del 2022.

D.- Durante el 21 de marzo del 2022.

E.- Desde el 01 de julio del 2022 hasta el 06 de julio del 2022.

F.- Desde el 24 de octubre del 2022 hasta el 27 de octubre del 2022.

G.- Durante el 09 de noviembre del 2022.

H.- Desde el 17 de noviembre del 2022 hasta el 18 de noviembre del 2022 y

I.-Durante el 23 de noviembre del 2022.

3) Con Informe N° 335-2023-MDP/GAT el Gerente de Administración Tributaria informa a la Gerente Municipal que de acuerdo a lo informado por la Sub Gerencia de Rentas mediante Informe N° 352-2023-MDP-GAT/SGR se informa sobre la manipulación del SRTM aplicando ajustes a diferentes contribuyentes por un total de S/766,353.11 soles por concepto de recojo de residuos sólidos y parques y jardines correspondiente a los años 2021 y 2022, en consecuencia se estaría ocasionando un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Pimentel.



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000207-2024-MDP/GM [3652 - 19]

En consecuencia, la citada Gerencia requiere que se inicie de procedimiento administrativo tal como detalla dicho informe y se tomen las acciones correspondientes a la determinación de las responsabilidades y posibles sanciones de conformidad con el RIS y la normativa servir entre otras.

4) Mediante Oficio N° 0081-2023-MDP/STPAD la Secretaría Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en atención al Informe N° 352-2023-MDP-GAT/SGR y al Informe N° 335-2023-MDP/GAT solicitó un INFORME TÉCNICO a la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Distrital de Pimentel que en lo referente a la presunta manipulación del SISTEMA DE REGISTRO DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (SRTMMEF), en el cual se detalle la siguiente información:

A.-Condiciones actuales del sistema.

B.-Qué servidores se encuentran instalados.

C.-Sí se tiene copia de respaldo de la base de datos y aplicación del SISTEMA DE REGISTRO DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (SRTM-MEF).

D.-Especificar los últimos cambios y actualizaciones realizadas en el servicio de Rentas que se tiene a la fecha.

5) Como respuesta a lo anteriormente solicitado, con Informe N° 245—2023-MDP/OGA/OTI la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Distrital, informó lo siguiente:

i)Qué los servidores se encuentran instalados, debo indicar que a la fecha se encuentra con 01 servidor marca DELL R440, el cual está instalado en la Oficina de Tecnologías de Información de nuestra entidad, donde se encuentra alojado el gestor de bases de datos del SRTM.

ii)Si se tiene copia de respaldo de la base de datos y aplicación del Sistema de Recaudación Tributaria Municipal del Ministerio de Economía y Finanzas (SRTM-MEF); como se indica en el documentación descrita anteriormente debo indicar que a la actualidad se encuentra instalado el motor de base de datos (Oracle 10G) del sistema de recaudación tributaria municipal en el servidorDELL R440 ubicado en la Oficina de Tecnologías de Información de nuestra entidad, por lo que debo resaltar que el personal de la Oficina de Tecnologías de Información realiza la copias de respaldo que se ejecutan en el servidor provisional que se encuentra actualmente en el local de recaudación tributaria.

Lo cual se traslada diariamente al servidor que se encuentra en la Oficina de tecnologías de información para su restauración de data en el motor de base de datos del SRTM.

iii) (Especificar los últimos cambios y actualizaciones realizadas en el servicio de Rentas,que se tiene a la fecha); informo a usted que la última actualización otorgada por el MEF sería la versión 03.23.03.00 por lo que adjunto a la presente el Anexo N° 01 evidenciando lo indicado.

6.- El Sistema de Recaudación Tributaria Municipal (SRTM), es un software gratuito, desarrollado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), cuyo diseño recoge los macroprocesos contemplados en la gestión tributaria de los Gobiernos Locales (GL), permitiendo a las Municipalidades Usuarías realizar la determinación y liquidación de los tributos que administran.

Asimismo, el SRTM presenta procedimientos de gestión y administración tributaria como generación de valores, proceso de fiscalización, fraccionamiento, procedimiento de ejecución coactiva y prescripción de deudas; los que han sido desarrollados en función a la normatividad vigente que los regula.

Es por ello, que la STPAD emite Informe Técnico N° 000013-2024-MDP/STPAD [3652 - 4], dirigido al jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y donde recomienda el inicio del procedimiento



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000207-2024-MDP/GM [3652 - 19]

administrativo disciplinario a la servidora MARYORIES GISELLE RENGIFO MONTAÑO en su calidad de Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Pimente.

Emitiéndose, posteriormente la Resolución Jefatural N° 000058-2024-MDP/OGGRH [3652 - 5], disponiendo el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora investigada.

Asimismo, con fecha 15 de julio de 2024, la servidora MARYORIES GISELLE RENGIFO MONTAÑO, a través de su abogado, presentó sus descargos, con trámite de registro [25944-0], que será desarrollado más adelante.

Que, por Resolución Jefatural N° 000058-2024-MDP/OGGRH [3652 - 5] el jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos –apertura inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora MARYORIES GISELLE RENGIFO MONTAÑO por la presunta falta administrativa contenida en el literal f) del artículo 85° de la Ley N.º 30057;

Que, bajo esa línea y conforme a los cargos de notificación adjuntos al presente, se tiene que con fecha 15 de julio de 2024 fue notificada la Resolución Jefatural N° 000058-2024-MDP/OGGRH a la servidora MARYORIES GISELLE RENGIFO MONTAÑO. De tal manera que, por Escrito de trámite de registro [25944-0] la citada servidora presentó sus descargos ante el Órgano Instructor;

### CUARTO: SOBRE EL INFORME ORAL

Que, mediante Notificación Física N° 000038-2024-MDP/GM [3652 - 11] la Gerencia Municipal en su calidad de Órgano Sancionador cumplió con notificar el INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000002-2024-MDP/OGGRH [3652 - 9] a la investigada; mediante el cual se le comunica que conforme a lo establecido en el numeral 17.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador De La Ley N°30057, Ley Del Servicio Civil” señala; el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario-solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado.

Que, mediante documento de Registro [3652 - 13] de fecha 28 de noviembre de 2024, la servidora Margories Giselle Rengifo Montaña solicitó informe oral ante el Órgano Sancionador, ante lo cual con Oficio N° 000332-2024-MDP/GM [3652 - 16] se procedió a programarle dicho acto el mismo que se desarrolló dentro de los parámetros legales conforme a lo establecido por Ley y cuya acta obra como parte del expediente del presente PAD;

Que, en mérito a lo expuesto es menester precisar que el Informe Oral no se realiza de oficio, sino que requiere el pedido expreso del presunto infractor. El num. 17.1 de la Directiva – PAD establece que el servidor debe presentar su solicitud de informe oral dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que el órgano sancionador comunicó la recepción del informe del órgano instructor. Bajo este marco, es pertinente mencionar que la oportunidad de requerimiento de informe oral varía según la prognosis de sanción, conforme se advierte a continuación:

1.-PAD que tiene como prognosis de sanción la amonestación escrita: teniendo en cuenta que, cuando la prognosis de sanción es una amonestación escrita, la competencia de órgano instructor y sancionador recae en el jefe inmediato, corresponderá al presunto infractor requerir formalmente la realización del informe oral a través del escrito de descargo.

2.-PAD que tiene como prognosis de sanción la suspensión o destitución: en este supuesto, el plazo para



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000207-2024-MDP/GM [3652 - 19]

solicitar formalmente la realización del informe oral es de 3 días hábiles computados a partir del día siguiente a la fecha en que el órgano sancionador corre traslado el informe del órgano instructor.

Por otro lado, de la realidad fáctica en la administración y conducción de los PAD se advierte que en algunas oportunidades el plazo de prescripción está próximo a vencerse, de modo que se busca evitar dilaciones y/o actuaciones que pondrían en riesgo el la ejecución de la potestad disciplinaria como consecuencia del devenir del tiempo (plazo de prescripción).

El principio de debido procedimiento y el ejercicio del derecho de defensa a través del informe oral en el procedimiento administrativo disciplinario.

Por el principio de debido procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La reciente modificación a esta disposición realizada por el Decreto Legislativo N° 1272 ha incorporado en su redacción el derecho a "solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda". Sin embargo, dicha mención expresa a solicitar el uso de la palabra no implica que este derecho no se encontrara reconocido antes de la modificación como parte del derecho de defensa implícito en el principio del debido procedimiento conforme se desarrolla líneas abajo.

Al respecto, MORON URBINA señala que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que a grandes rasgos significa la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos, en principio, para procesos jurisdiccionales.

Asimismo, MORON URBINA señala "el Tribunal Constitucional ha establecido que "( ... ) el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de lo jurisdicción común y especializada a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (verbigracia: jurisdicción predeterminada por ley, derecho de defensa, pluralidad de instancias, cosa juzgada, etc) ( . . ). "

### **QUINTO: FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARHIVA, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:**

El principio de proporcionalidad ha sido invocado en más de una ocasión por los colegiados administrativos, quienes mencionan aspectos desarrollados por el Tribunal Constitucional, ya sea para establecer la legitimidad de los fines de actuación del legislador en relación con los objetivos propuestos por una determinada norma cuya constitucionalidad se impugna (Exp. N.º 0016-2002-AI/TC), ya sea para establecer la idoneidad y necesidad de medias implementadas por el Poder Ejecutivo a través de un Decreto de Urgencia (Exp. N.º 008-2003-AI/TC), o también con ocasión de la restricción de derechos fundamentales en el marco del proceso penal (Exp. N.º 0376-2003-HC/TC). No obstante, este el Tribunal de Sanciones no ha tenido ocasión de desarrollar este principio aplicándolo al control de la potestad sancionadora de la Administración, ámbito donde precisamente surgió, como control de las potestades discrecionales de la Administración.

En efecto, es en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas. En ese sentido, "En la tensión permanente ente Poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000207-2024-MDP/GM [3652 - 19]

Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de los derechos fundamentales, exige un uso jurídico proporcionado del poder, a fin de satisfacer los intereses generales con la menos e indispensable restricción de las libertades”.

El principio de proporcionalidad, como ya se adelantó, está estructurado por tres sub principios: de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto. De la máxima de proporcionalidad en sentido estricto, se sigue que los principios son mandatos de optimización con relación a las posibilidades jurídicas. En cambio, las máximas de la necesidad y de la adecuación se siguen del carácter de los principios como mandatos de optimización con relación a las posibilidades. Esto supone que cuando el Tribunal se enfrenta a un caso donde existe conflicto entre dos principios constitucionales, deberá realizar no sólo un ejercicio argumentativo enjuiciando las disposiciones constitucionales en conflicto (ponderación), sino también deberá evaluar también todas las posibilidades fácticas (necesidad, adecuación) , a efectos de terminar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adoptada y precisando en lo que debió ser mejor para los administrados, teniendo en cuenta que la decisión de no firmar contrato, recayó en un tercero ajeno a la administración.

A partir de estas premisas, pese a que en el presente caso ha quedado ya constatada la violación de los principios constitucionales de legalidad (taxatividad), debido proceso y la garantía de la motivación de las resoluciones administrativas, así como el derecho de defensa, al no valorar los hechos de manera correcta, siendo el formalismo quien impere la actuación de los funcionarios públicos; resulta pertinente establecer si la medida de suspensión o inhabilitación propuesta a la recurrente es la única que prevé el ordenamiento jurídico frente a los hechos investigados en el procedimiento administrativo, en el supuesto de que estos hayan sido correctamente determinados mediante un debido procedimiento administrativo.

Que, para efectos del presente caso, estando a lo recomendado por el Órgano Instructor a través del INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000002-2024-MDP/OGGRH [3652 - 9] donde recomienda SANCIONAR con SUSPENSIÓN POR CINCO (05) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES a MARYORIES GISELLE RENGIFO MONTAÑO en su calidad de Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2015-PCM;

Que, conforme es de verificarse fehacientemente la servidora investigada ha presentado alegatos como parte de su defensa durante el transcurso del PAD, contenidos en el documento de Reg. [37434-0] de fecha 22 de noviembre de 2024 y documento de Reg. [3652-13] de fecha 28 de noviembre de 2024, los mismos que han sido evaluados y de los cual se tiene que la investigada a la letra dice:

RUC - 20147725967	ASOCIACIÓN CIVIL PIURA 450 (CEIBOS)	RECOJO DE RESIDUOS SOLIDOS 2022-04
-------------------	--	---------------------------------------

Al respecto, cabe precisar que de la revisión efectuada a los descargos presentados con expediente N° 25944-0 y la información adjunta a la Resolución Jefatural N° 000058-2024-MDP/OGGGRH [3652-5] del 7 de julio del 2024, por un error involuntario (error material) he podido notar que, se ha acumulado en el cuadro consignado en la página 12 de 84, a los contribuyentes con el nombre de ASOCIACIÓN CIVIL PIURA 450, por un sinceramiento total de S/ 82,663.12, cuando se tratara de documentos contribuyentes distintos (varia el último dígito del RUC y la denominación al final, Algarrobos y Ceibos).

Que, en el análisis realizado se ha tomado a la ASOCIACIÓN CIVIL PIURA 450, y como un TODO, cuando para un mayor entendimiento debió desglosarse (error material).



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000207-2024-MDP/GM [3652 - 19]**

ITEM	CONTRIBUYENTE	TRIBUTO	AÑO	AJUSTE	
1	PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU	Recojo de Residuos Sólidos	2021-2022	S/	17,420.43
2	POICIA NACIONAL DEL PERU - PIMEN	Recojo de Residuos Sólidos	2021	S/	34,231.82
3	ASOCIACIÓN CIVIL PIURA 450 (ALGARROBOS)	Recojo de Residuos Sólidos	2021-2022	S/	82,863.12
4	ESPOZA HUANCA LUZ CHARITO	Paseos y Jardines	2021-2022	S/	6,067.50
5	PODER JUDICIAL C.J."JOSE QUINONES" PIMENTEL	Recojo de Residuos Sólidos	2021-2022	S/	61,219.08
6	MINISTERIO DE DEFENSA - MARINA DE GUERRA DEL PERU	Recojo de Residuos Sólidos	2021-2022	S/	66,463.64
7	INMOBILIARIA GUANLO S.A.C	Recojo de Residuos Sólidos	2021-2022	S/	56,154.96
8	PURHUASAN MARTINEZ HILARIO	Paseos y Jardines	2021-2022	S/	344.64
9	SOYO CHANAME MARÍA MERCEDES	Recojo de Residuos Sólidos	2021-2022	S/	4,090.20
10	VÁSQUEZ CUBAS RONAL	Recojo de Residuos Sólidos	2021-2022	S/	156.88
11	SUMREZ MENDOZA CARLOS ROBERTO Y ESPOSA	Recojo de Residuos Sólidos	2021-2022	S/	663.60
12	BAZAN ALIANA GERARDO Y ESPOSA	Recojo de Residuos Sólidos	2021-2022	S/	17,420.40
13	CAMPOS VÁSQUEZ CARLOS ALBERTO Y ESPOSA	Recojo de Residuos Sólidos	2021-2022	S/	59,958.32
14	GUERRERO ROJAS SEGUNDO - SALAZAR RUIZ HELECHORA	Recojo de Residuos Sólidos	2021-2022	S/	158.64
15	UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO SAC	Recojo de Residuos Sólidos	2022	S/	68,954.48
16	BULLOW TONG FE LIK	Recojo de Residuos Sólidos	2021-2022	S/	2,049.60
17	ASOCIACION MEION SAUTISTA INTERNACIONAL INCORPORA	Recojo de Residuos Sólidos	2021-2022	S/	90,996.32
18	UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS FILIAL CHELAYO	Recojo de Residuos Sólidos	2022	S/	34,977.24
19	QUIMPAC SA	Recojo de Residuos Sólidos	2021-2022	S/	17,420.16
20	ACEDO BOBADILLA SEGUNDO MANUEL	Recojo de Residuos Sólidos	2021-2022	S/	663.60
21	MANAYALLE MONTAÑO GERARDO Y ESPOSA	Recojo de Residuos Sólidos	2021-2022	S/	158.64
22	CAPURAY SANTAMARIA GLADYS IRENE	Recojo de Residuos Sólidos	2021-2022	S/	21,362.88
23	GRUPO FRAR S.A.C.	Recojo de Residuos Sólidos	2021-2022	S/	17,420.40
24	CONGREGACION DE LAS CANCHESAS DE LA CRUZ	Recojo de Residuos Sólidos	2021-2022	S/	60,958.32
25	SANCHEZ CUEVA FREDY	Recojo de Residuos Sólidos	2021-2022	S/	1,639.68
26	AGUILAR QUSPE MARGARITA MICA	Recojo de Residuos Sólidos	2021-2022	S/	158.64
27	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO	Recojo de Residuos Sólidos	2021-2022	S/	34,951.06
<b>TOTAL</b>				<b>S/</b>	<b>728,582.82</b>

Que, en la página 18 de 84 de los descargos presentados se desarrolla a la ASOCIACIÓN CIVIL 450 como un TODO, no obstante, con la presente absolución de traslado Z . I. - del informe del Órgano instructor, evidenciaremos el tratamiento individual y con ello el levantamiento de todas las imputaciones (...)

En tal sentido se puede evidenciar que de acuerdo al desarrollo de sus alegatos contenidos desde la página 5 hasta la página 10 la investigada ha logrado desvirtuar en lo referente al extremo que se encontraba pendiente de acuerdo a lo detallado en el Informe del órgano instructor antes citado, referente al siguiente RUC/ CONTRIBUYENTE / TRIBUTO;

<b>RUC - 20147725967</b>	<b>ASOCIACION CIVIL PIURA 450 (CEI- BOS)</b>	<b>RECOJO DE RESI- DUOS SOLIDOS 2022-04</b>
------------------------------	--	---

Que, de acuerdo con el Informe Técnico N°990-2019-SERVIR en el numeral 3.5 se indica que: "(...) a efectos de establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria del servidor y/o funcionario, las autoridades del PAD deberán establecer fehacientemente en el marco del PAD que la conducta incurrida por el servidor se subsume en el supuesto de hecho descrito en la falta que le atribuye, de modo tal que, si de la revisión y valoración de los medios probatorios se concluye que la conducta evidenciada no se subsume en la conducta típica descrita como falta, no existiría responsabilidad disciplinaria, correspondiente el archivo del PAD".

Que, resulta relevante en este punto señalar que de acuerdo al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS: "(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000207-2024-MDP/GM [3652 - 19]

disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria";

Que, bajo dicho lineamiento el principio de tipicidad constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse;

Que, considerando lo expuesto corresponde señalar que el principio de tipicidad no se satisface únicamente cuando la Entidad cumple con la imputación de una falta administrativa al administrado, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de subsunción, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico;

Que, si bien es cierto la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor; en el cual dicho órgano opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador. Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución;

Que, la fase sancionadora; se encuentra a cargo del órgano sancionador, quien puede determinar la inexistencia de responsabilidad, establecer que si existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD o imponer una sanción distinta a la recomendada, para dicho efecto deberá fundamentar las razones por las cuales se aparta de la recomendación del órgano instructor;

Que, de acuerdo con el Informe Técnico N° 990-2019-SERVIR en el numeral 3.5 se indica que: "(...) a efectos de establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria del servidor y/o funcionario, las autoridades del PAD deberán establecer fehacientemente en el marco del PAD que la conducta incurrida por el servidor se subsume en el supuesto de hecho descrito en la falta que le atribuye, de modo tal que, si de la revisión y valoración de los medios probatorios se concluye que la conducta evidenciada no se subsume en la conducta típica descrita como falta, no existiría responsabilidad disciplinaria, correspondiente el archivo del PAD"

Que, con los actuados obrantes en el expediente no se logra acreditar y/o evidenciar la responsabilidad directa de la servidora investigada Margories Giselle Rengifo Montaña, toda vez, que ante el análisis y evaluación efectuada a los actuados obrantes en el presente expediente se evidencia que la servidora investigada sí ha desvirtuado el por qué se realizó el SINCERAMIENTO DE DEUDA del contribuyente antes citado en consecuencia no se ha configurado falta administrativa, es de evidenciarse la ausencia de medios probatorios idóneos que evidencien la existencia de responsabilidad disciplinaria pasible de sanción. Y en mérito a los Principios que rigen la actuación de la Administración Pública, considera no ha lugar a la imposición de sanción contra el citado servidor, por los argumentos expuestos up supra.

Que, en consecuencia, no se apreciaría una conducta de transgresión normativa, como tampoco de responsabilidad administrativa disciplinaria en el marco de la ley del Servicio Civil por parte de la citada servidora, al haberse adecuado su conducta conforme a los parámetros pre establecidos normativamente. Por ende, no se ha configurado su conducta en la falta prevista en el literal f) del artículo 85° de la Ley N°



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000207-2024-MDP/GM [3652 - 19]**

30057, que a la letra dice: “La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”; decayendo así la aplicación de la facultad sancionadora de la entidad contra la citada servidora.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2015-PCM;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR NO HA LUGAR la imposición de sanción, y se dispone el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la servidora MARYORIES GISELLE RENGIFO MONTAÑO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DISPONER que el Equipo de Gestión Documentaría, notifique la presente resolución al servidor, conforme a lo estipulado en los Artículos 18° y 20° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS “Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”

**ARTÍCULO TERCERO.-** PUBLIQUESE la presente resolución en el portal institucional [www.regionlambayeque.gob.pe](http://www.regionlambayeque.gob.pe), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 – aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE**

Firmado digitalmente  
ANGELICA PATRICIA PAREDES TAVARA  
GERENTE MUNICIPAL

Fecha y hora de proceso: 31/12/2024 - 11:03:04

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>*